



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2. 019)

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las partes tanto en la demanda principal como en la reconvención de conformidad con el artículo 370 C.G.P por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 ibídem, que dispone:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial conforme lo estipula la norma citada, así mismo, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 365 del cuaderno de reconvención se observa que el allí demandado ALEJANDRO TORO CORREA presentó en el traslado de la demanda, objeción al juramento estimatorio presentado por la sociedad MINAS FORTALEZA S.A.S, razón por la cual resulta viable correr traslado por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

Ahora bien, habiéndose radicado la demanda de reconvención el día 03 de octubre del 2018 y como quiera que la misma no fue admitida dentro de los treinta (30) días conforme lo dispone el artículo 90 C.G.P, tal como se observa 01 del cuaderno de la reconvención y por ello venciéndose el plazo para dictar sentencia de primera instancia en la fecha; se considera que debido a la programación ya establecida para la audiencia inicial y la complejidad del proceso, es necesario por parte de esta funcionaria, hacer uso de la prórroga contenida en Inciso Quinto del Artículo 121 del Código General del Proceso, en vigencia desde el 12 de julio

de 2012 por directriz del Numeral 2º del Artículo 627 de esta misma codificación, el cual dispone:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)”

Entonces, no vencido el termino inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal, se procederá a PRORROGAR desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia, hasta por seis (6) meses, contados a partir del 03 de octubre de 2019, esto es, hasta el 03 de abril de 2020.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **DÍA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.).**

TERCERO: ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP. Así mismo, se advierte que la comparecencia de las partes a la audiencia resulta obligatoria como quiera que se evacuada la etapa correspondiente al recaudo de sus interrogatorios.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio presentado por la sociedad **MINAS FORTALEZA S.A.S** por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

CAHI

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de agosto de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 28 de agosto de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 236.500 del C.S.J. perteneciente al Dr. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 120 folios, un CD al folio 121. Al despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 03 de septiembre de 2019

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Declarativa de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica propuesta por **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP** a través de apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, DANIEL LIZCANO, LEÓNIDAS PÉREZ ROJAS, PAULINA MARTÍNEZ DE PÉREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Bien reunidos los requisitos Generales que establece el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 56 de 1981 y el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y demás normas concordantes, por lo cual, deberá aceptarse y en consecuencia proceder a la admisión de la misma.

Finalmente se precisa que de la examinación que se efectúa del folio de matrícula inmobiliaria, se determina como único titular de derecho real la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS. Sin embargo, correspondiendo la franja de terreno objeto de servidumbre a una porción del predio de mayor extensión, del que se indica la presencia de poseedores como lo son los señores DANIEL LIZCANO, LEÓNIDAS PÉREZ ROJAS, PAULINA MARTÍNEZ DE PÉREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, habrá de tenerse a los mismos como parte demandada para los fines de contradicción que establecen las disposiciones regulatorias del asunto, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, DANIEL LIZCANO, LEÓNIDAS PÉREZ ROJAS, PAULINA MARTÍNEZ DE PÉREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal a los demandados a las direcciones que de los mismos se informan a folio 18 de la demanda (ver

también adverso), para lo cual se concede el término de dos (2) días. CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado por el término de tres (3) días. Lo anterior atendiendo a lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Ley No. 1073 de 2015.

TERCERO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS en la forma establecida en el Numeral 3º del Decreto Ley No. 1073 de 2015, razón por la cual se ORDENA a la parte demandante que materialice la publicación del edicto emplazatorio por una sola vez en un diario de amplia circulación de la localidad (La Opinión, El Tiempo) y por una radiodifusora de esta localidad. Así mismo, se le ORDENA que proceda a fijar copia del edicto en un lugar visible del predio, en un tamaño proporcional a este, de manera que pueda ser de fácil observancia de los transeúntes; y si es del caso REMITA copia del edicto a los demandados en las direcciones que figuren en el directorio telefónico, mediante correo certificado, ALLEGANDO los soportes que den cuenta de esta actuación.

CUARTO: Por la SECRETARIA de este despacho PROCÉDASE a la fijación del Edicto en un lugar visible de la misma, por el término de Tres (3) días.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 67655 correspondiente al bien inmueble sirviente. Por secretaría, ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso, con la anotación respectiva de Inscripción de la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR la práctica de una **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble denominado EL RODEO identificado con Cedula Catastral No. 540010108000016670001000000000, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-67655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en lo que corresponde a la franja de terreno descrita en la pretensión PRIMERA del escrito de demanda. **FÍJESE como fecha el día 09 de septiembre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).** DESÍGNESE como perito para que acompañe al Despacho en esa diligencia, al ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, de la lista de auxiliares de la justicia. Para tal fin ENVÍESELE la comunicación correspondiente, para que proceda a posesionarse del cargo.

OCTAVO: AUTORIZAR a la entidad demandante, para que deposite a órdenes del Juzgado, la suma de Dieciséis Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Treinta y Cuatro Pesos (\$16.562.034) correspondiente al monto de la estimación de los perjuicios a pagar.

NOVENO: Una vez cumplido por la parte interesada lo dispuesto en los numerales precedentes, se procederá a resolver sobre la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

DECIMO: Reconocer al Dr. Juan Carlos Cristancho García, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

DECIMO PRIMERO: Requerir a la parte demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP para que brinde el transporte y logística

necesaria, con el fin de que el personal de este despacho se traslade al lugar objeto de inspección.

DECIMO SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la Dirección Seccional de la Administración Judicial, informándoles de la salida de la suscrita funcionaria y del empleado acompañante a la diligencia de inspección judicial referida en el Numeral cuarto de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la presente actuación procesal, encuentra el despacho que mediante escrito visible al folio 02 del cuaderno de segunda instancia el apoderado de la parte actora desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del Proceso de Restitución radicado bajo el número **54-001-4003-007-2018-000508-01** y Radicado Interno N° **2019-00075-01** incoado por el señor **EDGAR ARISTIZABAL OLAYA** en contra de **HECTOR JOSE GIL MORENO**, recurso admitido mediante proveído de fecha 30 de agosto del 2019.

Ahora bien, por considerar que el memorial mediante el cual se comunica el desistimiento no fue tenido en cuenta al momento de admitirse el recurso, se dispone dejar sin efecto el proveído de fecha 30 de agosto del 2019 y en consecuencia, **ACCEDER** a lo solicitado por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 316 del CGP, sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

Así mismo, se ordena que por secretaria se realice la devolución del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta para lo de su cargo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 30 de agosto del 2019 mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se fijó fecha para la audiencia de sustentación y fallo, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ACCEDASE al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del Proceso de Restitución radicado bajo el número **54-001-4003-007-2018-000508-01**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: Por secretaria, devuélvase el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil promovido por la **RAMON ABEL ORTIZ MORA y otros** a través de apoderado judicial contra **TRANSPORTES VIGIA S.A.S y otros** para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo señalado en el artículo 228 C.G.P se dispone correr traslado del dictamen pericial realizado por el doctor **ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA** y aportado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 318 al 335 del cuaderno principal, por un término de tres (03) días para los fines legales pertinentes.

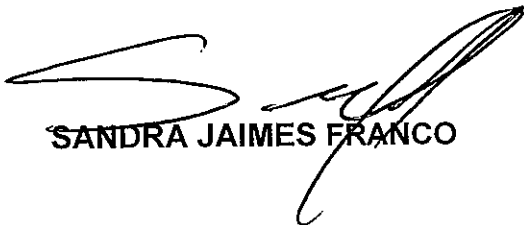
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del dictamen pericial realizado por el doctor **ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA** y aportado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 318 al 335 del cuaderno principal, por un término de tres (03) días para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 228 C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

